COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES 1o. DE MARZO DE 1971

ACTA No.

PRESIDENTE: Doctor Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Doctor Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

I.- Se instala la sesión;

II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión del día 25 de febrero;

III.- Lectura de comunicaciones;

IV.- Lectura y aprobación de los proyectos de resoluciones para las codificaciones del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Compañías;

V.- Codificación del Código de Procedimiento Penal;

VI.- Se levanta la sesión..

I

Se instala la sesión a las 5:35 de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales, doctores Víctor Lloré Mosquera, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo.

II

EL SEÑOR PRESECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del 25 de febrero pasado. Se aprueba.----------

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al oficio enviado por los profesores jubilados. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que pase a Comisión del doctor Lloré para que informe.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al telegrama suscrito por el señor Bolívar Sandoval, a nombre de otros trabajadores, solicitando una reforma al Código del Trabajo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como el señor doctor Lloré es el Presidente de la Comisión que está tratando acerca del Código del Trabajo, que se le pase a él este telegrama.----------

IV

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, solicito que se de lectura a dos proyectos de Resoluciones de la Comisión que se refiere a la Codificación del Código de Procedimiento Penal, y a la Ley de Compañías.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a las dos Resoluciones.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración estos dos proyectos que, según observo, han determinado la misma estructura de otras Resoluciones que se han pronunciado.----------

Se aprueban con fecha de hoy, 1o. de marzo de 1971.----------

V

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al oficio No. 3-ATJ, del 26 de febrero enviado por la Cancillería contestando las consultas hechas en el oficio No. 42-CJ-P, del 9 de febrero.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quisiera que se me informe sobre los antecedentes de este asunto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, cuando se conoció el artículo tercero del Código de Procedimiento Penal vigente, el señor doctor Ponce pidió que se consulte a la Cancillería, si había algún convenio que pueda aplicarse al caso en que delincan en país extranjero, sirvientes, empleados domésticos, etc., que trabajan en la sede de una representación diplomática ecuatoriana, en reciprocidad a lo que prevee el Código de Procedimiento Penal. Al mismo tiempo se acordó que se consulte a la Cancillería si se podría allanar la residencia de una misión diplomática para extraer a un delincuente que hubiere buscado refugio allí y sobre el derecho de asilo, difícilmente reglamentada en el Código de Procedimiento Penal. La primera parte de

la consulta no era necesaria, según mi criterio, como tampoco las otras dos, porque son casos muy claros que podríamos nosotros modificar en el Código de acuerdo con las normas del Derecho Internacional. Respecto al primer punto, el artículo tercero del Código de Procedimiento Penal dice: (da lectura); si un diplomático ecuatoriano ha tomado un sirviente en el exterior y este delinque fuera de la sede de la Misión Extranjera, quedaría sujeto a la jurisdicción penal ecuatoriana ? . El señor doctor Ponce decía que esos sirvientes, en reciprocidad a lo que percibe el numeral 2o. del artículo 3o. en vigencia que dice: (da lectura), debían también quedar sujetos al fuero penal ecuatoriano, es decir que esta disposición debía ser contemplada a título de reciprocidad en el Código Procesal Penal para que los sirvientes del diplomático ecuatoriano, cuando delincan fuera de la representación del Ecuador, estén sujetos a la Legislación Penal del Ecuador. No sé si cabría agregar al numeral mencionado un inciso respecto a la Convención de Viena que recomienda la Cancillería, En cuanto al segundo caso, al tratarse de allanamiento del domicilio, el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal dice: ( da lectura); al tratarse del supuesto de que se refugie en una nave o aeronave de guerra no hay problema, porque lo soluciona el mismo Código y parece que la Cancillería ha trastrocado la consulta y por eso se refiere al caso de la nave o aeronave, cuando la consulta fue hecha en el sentido de si podía allanarse el domicilio particular o la casa del representante diplomático para extraer de ella al delincuente que se hubiere refugiado allí. Si se refiere a la sede del diplomático no se puede en ningún caso porque la sede es inviolable. Sin embargo el Código Ecuatoriano prescribe que se podrá proceder al allanamiento a solicitud del juez de la causa. La Cancillería no contesta sobre la consulta sino que se refiere al caso de nave o aeronave.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quizá sería de insistir para que absuelvan sobre los puntos de esta consulta.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No, señor Presidente, creo que este punto tenemos que resolverlo nosotros porque si volvemos a consultar nos demoramos mucho más; ahora mismo al oficio del 9 de febrero nos contestan el 26 y nos llega hoy, o sea cerca de un mes.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Sírvase dar lectura a los artículos citados del Convenio de Viena, Señor Secretario.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 22, 30, 31, 37 numerales 3 y 4; 3° numeral 2 del Convenio de Viena publicado en el Registor Oficial No. 376 de 18 de Noviembre 1964.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tendríamos que reformar el Art. 3 vigente indicando que la residencia y los locales del Agente Diplomático son inviolables. ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Eso es lo correcto y quisiera que el señor Secretario lea de una vez el artículo para aprobarlo. ----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art 3. vigente, que corresponde al Art. 6 de la Codificación, cuyo texto dice: Art. 6.- Están sujetos a la jurisdicción penal en el Ecuador:

1o.- Los ecuatoriano y extranjeros que delincan en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones Internacionales ratificados por el Ecuador los jefes de otros Estados que se encuentren en el Ecuador; los representantes diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano y los representantes diplomáticos transeúntes de un Estado amigo que pasen por él, ocasionalmente. Esta excepción se extiende a la mujer, hijos, empleados extranejros t demás comitiva de cada representante diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores el personal de la Misión Diplomática; pero no comprende a los sirvientes que hayan tomado a su cargo en el Ecuador, cuando delincan fuera de la residencia del Representante Diplomático a quien sirvan.

Se exceptúan también los que delinquieran en el perímetro de las operaciones militares, cuando

el Estado Ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio de un Ejército de otro Estado, salvo que el delito no tenga relación con dicho ejército;

2o.- Los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que delincan en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, delincan en el ejercicio de sus funciones;

3o.- Los ecuatorianos o extranejros que delincan a bordo de naves o aeronaves nacionales en alta mar, en el aire libre, o en las aguas o en el aire de la República;

4o.- Los ecuatorianos o extranejros que, en las aguas o en el aire de otro Estado, delincan a bordo de naves o de aeronaves de guerra ecuatorianas;

5o.- Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el aire de Ecuador; excepto el caso de que el delito cometido no tenga relación alguna con el país y sus habitantes ni perturbe su tranquilidad;

6o.- Los piratas, los comerciantes de esclavos, los tratantes de negros o de blancas, los que destruyeren o deterioraren cables submarinos y los que cometieren los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado;y,

7o.- Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos del Art. 5o. del Código Penal. ---------- ---------- ---------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El numeral que habría que reformar es el 1o., inciso 2º que dice: (da lectura ), convendría hacer la modificación de acuerdo con la Convención de Viena. Sinembargo yo creo que no es necesario tal modificación porque el Ecuador no puede imponer a otro país una regla de derecho. Como prescribir que los sirvientes de un diplomático ecuatoriano que delinca en la Sede de la Misión diplomática del país receptor, se le respete para que sea juzgado de acuerdo con las leyes ecuatorianas ? ---------- ---------- ----------

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Está comprendido, porque ya en el Código Penal se dice. Además una Misión Diplomática o una residencia diplomática se considera, por el mismo concepto de extraterritorialidad como territorio extranjero. Si delinquieren fuera de la Embajada están gozando de inmunidad y serán sancionados de acuerdo con la respectiva Ley del país al cual ellos pertenecen. Esto es una excepción para cuando el diplomático a delinquido fuera de su residencia. El diplomático no puede estar sujeto a la Ley del país receptor. Aquí el inciso 2º del numeral 1º del Art. 6 del proyecto de codificación dice: (da lectura) y expresa que a pesar de ser ecuatoriano no está sujeto a las leyes del país receptor, porque se considera que ha delinquido en territorio extranjero; y, viene la disposición del inciso que he leído. Los diplomáticos gozan de inmunidad, pero no cabe añadir aquí que estarán también sujetos los sirvientes que hayan delinquido dentro de la embajada, porque se considera que si han cometido la infracción dentro de la embajada, están sujetos a la legislación ecuatoriana.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estoy de acuerdo en todo lo que el doctor Jaramillo, pero el inciso 2º no se refiere al caso de que un sirviente delinca dentro de la residencia, sino fuera de ella y el doctor Ponce decía que debe haber reciprocidad a lo que prescribe el numeral 1º. Yo estoy de acuerdo en que deberíamos dejar tal como está la norma y solo estoy tratando de interpretar lo que el doctor Ponce argumentaba.-- - ---------- ----- ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que no es necesario ningún esclarecimiento. En definitiva los diplomáticos están exentos de jurisdicción civil y de jurisdicción penal, en el aspecto civil no se le puede ejecutar todas las obligaciones contraídas sino en su propio país; en el aspecto penal también en su propio país, debiendo considerarse que en materia de contravenciones, por ejemplo en Estados Unidos, tratándose de contravenciones de tránsito el diplomático puede ir preso, no se le permite fuero alguno. Yo entiendo que como practicamente este Código no ha si-

do reformado durante muchos años y ha sido un principio el garantizar al diplomático, debemos dejar tal como está .----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORRE: Si, señor Presidente, pero en cuanto al posible allanamiento de la residencia del diplomático sí hay que modificar la regla de acuerdo con las normas del Derecho Internacional.----------

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR : Quiero hacer una sugerencia para mejorar la codificación.- Yo creo que el inciso 2º del numeral 1º del Art. 6 de la Codificación es incompleto al hacer referencia a "como arreglo del Derecho Internacional" . Permítame proponer que se diga: "Se exceptúan, con arreglo a las Convenciones Internacionales ratificadas por el Ecuador,.....etc.".----------

Se aprueba la proposición.---------- ----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la tercera parte del Art. 102 de la hoja mimiografiada, que comienza diciendo " Para allanar los lugares públicos, como el Palacio de Gobierno.,.los Tribunales de Justicia, las oficinas de las diferentes funciones del Estado, se dará aviso previo a la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras Legislativas, durante el período de sesiones, se necesitará el consentimiento expreso de ellas.

Para el allanamiento y registro de casas, naves y de todo otro lugar que conforme al Derecho Internacional goce del beneficio de extraterritorialidad, el juez pedirá la venia del respectivo Agente Diplomático mediante oficio en el que se le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Si el Agente Diplomático negare su venia o no contestare dentro del término antes indicado, el juez se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores comunicándole el particular. Mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores no conteste manifestando el resultado de las gestiones que haya realizado, el funcionario judicial se abstendrá de realizar el allanamiento de los lugares indicados en este inciso, pero tomará todas las medidas de vigilancia indicadas en el Art. 99. De no obtenerse autorización por la vía diplomática, el allanamiento no podrá realizarse en ningún caso. -- ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Esa es la conclusión; naturalmente es totalmente contraria a lo que el Código actual prescribe cuando dice que se entenderá renunciada la inmunidad diplomática y se procederá al allanamiento. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tal vez sería de redactar en pocas palabras; como se dice en la Convención que es inviolable la residencia y los locales de misiones diplomáticas. ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Me parece que tal como consta la norma en el proyecto es la única solución ampliable. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase dar lectura a la última parte. ----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura " Para el allanamiento y registro etc. "----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: La única que habría que ampliar es la primera parte, porque solamente se refiere al término "casa", ya que en la Convención de Viena se refiere a residencia y a los locales de oficinas". ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Entonces pongamos "residencia y locales".----------

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Aquí tengo dos puntos: El Derecho Internacional ha evolucionado en tal medida que deja a salvo el hacer valer la soberanía de cada país mediante la aplicación justa de la reciprocidad con otro que, en casos similares, actúe de tal o cual manera;está muy bien lo previsto en la Convención de Viena y en las demás que sobre varios aspectos en ella tratados ha sido objeto de estudio y modificaciones posteriores. Pero creo que debemos adelantar en esta codificación lo que viene siendo observado por casi todos los países. De ahí que me permito sugerir que se comience en este artículo y en todos los que corresponda que, sin perjuicio de aplicar estrictamente la reciprocidad que corresponda con el país de que se trate, los locales, las misio

nes, son inviolables; y todo lo demás igual porque no cabría que conservemos un respeto tan elevado a determinas materias y asuntos en el Derecho Penal, si en un momento dado un país cualquiera, haciendo uso del principio consagrado en la Convención de Viena, por ejemplo, aduce una determinada calificación para un delincuente en el señi de los locales de residencia en el Ecuador. Para ese país estaríamos eventualmente a salvo si es que ponemos "sin perjuicio de aplicar estrictamente la reciprocidad que corresponda" con el país de que se trata, porque solamente así estaríamos respetando, mientras los demás nos respeten, ya que eso es en definitiva, el objeto fundamental que permite el pleno ejercicio de la sobenanía de cada uno de los Estados y la igualdad jurídica que se pone a salvo y de manifiesto en estos actos de previsión. Por otro lado, habría que cambiar en la redacción un simple término: Esto de "rogar" por solicitará. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo con lo que manifiesta el señor doctor Salazar, y con lo que pedía al principio que se dejara conforme a las Convenciones Internacional ratificadas por el Ecuador, que está ya aprobado y que se manifiesta además "de acuerdo a la reciprocidad correspondiente".----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Que se diga "Sin perjuicio de la reciprocidad correspondiente al último.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El artículo 30 de la Convención de Viena dice así: (da lectura). ----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ahora hay otra situación. Se hable de los Cónsules que delincan en el ejercicio de sus funciones. Después de la Convencion de Viena hubo otra en que se les hace extensivo toda s estas garantías a los Cónsules.---- ----------

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, tal vez habría que quitar esta calificación de consulares", porque conveniente es que, en tratándose de Cónsules se diga solamente"...en el ejercicio de sus funciones" pues en muchos casos estas funciones son desempeñadas por miembros ad-honorem que usted conoce y que son de las misma nacionalidad del país en el que pueda hallarse o de otra distinta. Naturalmente que tiene que acompañarse este requisito de que está en ejercicio de sus funciones porque como, además, son de carácter comercial, puede confundirse y prestarse a abusos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Se aprueba suprimir la palabra "Consulares" dejando hasta "..en ejercicio de sus funciones" que corresponde al numeral segundo del artículo sexto. Además, se aprueba suprimir la palabra "casas" y en su lugar decir ",. la residencia y locales de una misión diplomática". ---------- ----------

Así se recuelve. ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Queda el último punto que es el referente al derecho de asilo. El actual Art. dice que "La República del Ecuador no reconoce el derecho de asilo .....(continúa la lectura del 192 en vigencia del Código de Procedimiento Penal)". ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: De acuerdo con las convenciones internacionales el que califica el delito es el Estado asilante. Ya hay Convenciones sobre el asunto: La de Montevideo y la de la Habana a las que sujetarnos. ---------- -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo conveniente sería suprimir el Art. o dejarlo como insinúa la Cancillería en el sentido de que el Ecuador no reconoce el asilo por ningún género de delitos comunes. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero es que quien sabe que con hacerlo estemos dándo al Gobierno de turno una arma tremenda. Sería de buscar más bien una norma que garantice debidamente estos objetivos o sería de referirnos a las Convenciones Internacionales. --------- ----------

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Podríamos decir "Para los casas de asilo se estará a lo dispuesto en las correspondientes Convenciones Internacionales" y nada más. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Le ruego dar lectura de lo que dice la Cancillería al respecto.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esta en consideración. Yo entiendo porque lo que manifiesta la Cancillería es demasiado restringido. Sería de adoptar la redaccion que se ha sugerido, en cuanto se trata

de referirse a las Convenciones Internacionales.----------

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El artículo 179 comienza por dar una norma general. Estando regulando el derecho procesal penal, nuestra legislación comienza manifestando "La República del Ecuador no reconoce el derecho de asilo, por ningún género de delitos", ¿de cuáles delitos?, de los tipificados en el Código Penal; y continúa el artículo "en ninguna residencia diplomática ú otro lugar cualquiera dentro de su territorio nacional", se da con esto la regla general, y luego da la excepción a no ser pro tratados preexistentes o normas de Derecho Internacional incorporadas a nuestra legislación y con las excepciones concretamente determinadas en la Ley de Extranjería". Yo creo que el artículo es claro, pues dice que no se reconoce derecho de asilo por ningún género de delitos, de delitos tipificados en el Código Penal, y aquí tenemos el Registro Oficial que habla del Derecho de Asilo y a quien le corresponde calificar si es político o no es al Estado receptor.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En las diferentes clasificaciones de delitos hay la subclasificación de delitos en comunes y políticos. El Código no es claro al decir "por ningún género de delitos" y el equívoco es evidente cuando enseguida se refiere a los tratados internacionales, y no se va a suscribir un tratado internacional para los casos de delitos comunes, sino para los delitos políticos. La fórmula propuesta por el señor doctor Salazar y acogida en principio por nosotros, considero que es la mejor.----------

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero es que el tratado de Caracas comienza por manifestar que no es lícito conceder asilo a personas que, al tiempo de solicitarlo se encuentren procesados por delitos comunes.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Por eso hay que aclarar que se estará a lo que digan las Convenciones Internacionales.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este Código sanciona, por ejemplo, la subversión; el delito de derribar al Gobierno. De manera que ese es un delito eminentemente político. Sino estaría comprendido en este Código no sería materia tampoco de un tratado internacional; mejor dejamos a salvo con estos términos de carácter general: "Según las Convenciones que al respecto prescriba" y me gustaría inclusive decir "ratificadas" porque así sería más amplio para las garantías individuales. Lo que se sugiere al principio quedaría muy bien. Están de acuerdo los señores Vocales?.

Se aprueban EEn lo referente al Derecho de Asilo se estará a lo que prescriban las Convenciones Internacionales", como último inciso del artículo 179. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si los señores doctores Flores y Espinosa tienen todavía alguna indicación en respecto a lo aprobado? para seguir discutiendo; de lo contrario podríamos seguir adelante.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Yo estaba pensando y tenía esta inquietud sobre aquella disposición que simos respecto a que podrán los familiares y cónyuge del sindicado declarar en juicio cuando lo pidiere éste.. Pero, ¿No será esto peligroso?. La Constitución lo que prohibe es que puedan ser obligados en juicio y nada más.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se está proponiendo una excepción: cuando el sindicado lo pida puedan declarar los parientes, no siempre.----------

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Pero para librarnos de comentarios de que es inconstitucional la disposición podría agregarse una explicación de que no sólo es la condición de que el sindicado lo pida, sino de que él renuncia a la garantía.----------

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Corresponde al 112 "No obstante lo dispuesto en los dos últimos incisos etc", y se pondría " .si este lo pidiere ytales parientes y el cónyuge concurrieren voluntariamente a declarar, quedando a juicio del Juez. etc."----------

Se aprueba.----------

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Se ha vuelto a incorporar el último inciso del artículo 40 sobre la procedencia de la querella?.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El señor doctor Ponce se refirió a dos puntos cuando se leyó el esquema del acta correspondiente: A la definición que se daba de "prófugo" y a la supresión del inciso 4O. En realidad se modificó lo referente a la definición de "pró fugo" y también se acordó que se incorpore el inciso, suprimiendo en el Art. 4O porque el argumento fundamental fue de que constituye una especie de freno para que la acusación reuna los requisitos correspondientes, y quedó como está ahora. ----------

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Respecto de la acusación particular yo si hubiera querido exponer mi criterio. Considero que al acusador particular le ponen muchas dificultades para presentar su acusación, lo cual realmente me parece muy inconveniente para la administración de justicia puesto que considero que sólo en países muy adelantados se puede conceder monopolio acusador al Estado . Pero entre nosotros, cuya Policía es tan deficiente y por lo mismo si continuamos solamente a base de la indicación de la Policía y de las informaciones del Ministerio Público en los delitos de acción pública, muchos delitos quedarán en la impunidad porque el Agente Fiscal no dispondrá de todos los testigos que presenciaron el hecho, por ejemplo. Entonces, me parece muy conveniente que el Ecuador adopte el sistema acléticio de la acusación del Ministerio Público y de cualquier otro ciudadano que pueda presentarse. Este momento tenemos en el Código anterior y que es materia de revisión que cualquier persona puede acusar al denunciar una infracción pesquisable; entonces sería un enorme beneficio de que no sólo el Ministerio Público pueda acusar sino cualquier ciudadano. Quitamos también lo que había en el Código de Procedimiento Civil; el Código que menciono tenía también una disposición en virtud de la cual se podían presentar dos circunstancias: La excepción de la oscuridad de libelo y la de que la demanda no reúna los requisitos legales; esto también se modificó pues era imprescindible ventilar en dos instancias con lo cual se perdía mucho tiempo. El legislador terminó con este problema con sólo una plumada en el sentido de que antes de dar trámite a la demanda el Juez calificará si es clara y si reúne los requisitos legales, pero se olvidó de la acusación particular. Yo consideri que si admitimos la necesidad de la acusación particular, es necesario que le demos todas las garantías y no le pongamos al propio acusador que cayó en manos de un abogado no experto en circunstancias que al final, en sentencia, se declare que su acusación es improcedente. Pienso que podría reformarse también este artículo en el sentido de que el Juez de Derecho, no el de Instrucción, que tiene la facultad de declarar si la querella es o no procedente en un momento dado, sea al principio mismo cuando haga la calificación; la misma calificación que hace el Juez del Crimen, y si no reúne los requisitos legales que mande a alterar. Pero hagamos esta innovación que me parece fundamental y terminemos con esa angustiosa situación del querellante que inclusive tiene la inquietud de que sino presenta dentro de 3O días su petición escrita para que continúe la causa, quedar'a abandonada la acusación. Es decir que, con eso, de no arreglarse debidamente, le estamos poniendo toda clase de dificultades, pero la peor es de que no sepa cómo ha iniciado esa querella. Entonces, sería de que se consideren dos aspectos, primero: De que el Juez califique la querella y Segundo, que el abandono no se produzca con extrema pasividad. Darle un poco más de término para que se produzca este abandono; que no sean solamente los 3O días de acuerdo con el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal que dice: (da lectura).----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este aspecto está ya resuelto. Le rogaría que nos concretemos en un solo punto.----------

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Yo no estuve en esa sesión, por eso es que hacía esta petición.------

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El señor Ministro Fiscal, doctor Espinosa, nos trae una renovada inquietud respecto de que se califique por parte del Juez de Derecho la querella para que sepa el querellante si es que en realidad va a ser efectiva y no que se encuentre al último con la ingrata sorpresa de que su querella no ha sido tal lo cual es denigrante no sólo para él sino para la propia

justicia de que, inclusive, cuando ya se ha comprobado plenamente el delito, por una omisión de cualquiera de los requisitos mencionados en el artículo 40, se declare improcedente la querella y todo ha quedado a fojas uno. En realidad tengo que ratificarme en lo que exprese en la sesión que se trató de este punto, que estaríamos haciendo una verdadera labor de codificación al hacer uso de esta calidad supletoria de las distintas disposiciones legales que formen la legislación nacional y pasando de lo que dice hoy el Código de Procedimiento Civil al Código de Procedimiento Penal.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece muy sugerente la indicación del señor doctor Espinosa, pero eso vendría a cambiar casi radicalmente lo que es la institución actual de las querellas porque estaríamos dejando en manos del Juez a base de su calificación, el trámite o no de la querella que se presente. De tal manera que no habría ni siquiera para qué referirnos al artículo 40 sino tendríamos dqe dar un vuelco completo a la institución tal como es ahora. Tratándose de una labor netamente particular donde se incluyen cuestiones de derecho y de hecho, cómo va a ser el Juez el el que le dé la mano para que llegue a feliz término la reclamación porque si eso se hace en Derecho Penal, lo mismo sería en lo civil. Yo no sé si tal vez nos iríamos muy adelante al tratar de aceptar esta sugerencia que como principio me parece muy importante.------ ----------

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Habíamos resuelto eliminar la última parte del artículo correspondiente; pero se había pedido la reconsideración en una sesión a la cual yo no asistí, incorporándose de nuevo esa última parte. El día sábado asistí a una reunion de abogados y tuvimos conversaciones sobre las cosas que estábamos haciendo en esta Comisión y explicaba que se había eliminado este inciso, y eso, señor Presidente, creo que ha sido una voz permanente de todos los abogados, causándome satisfacción; pero ahora se me indica que se ha vuelto a incluir. Yo creo que puede buscarse una medida eclépectica, porque si bien es cierto que se necesitan esos requisitos para que el Juez sepa a quien responsabilizar por una acción propuesta temerariamente, se estaría creando la posibilidad de impunidad.Pero si al Juez se le dá la facultad de exigir que consten esos requisitos, esto va a originar una serie de dificultades. Tal vez podría buscarse alguna redaccion que salve estos dos problemas. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: La sugerencia del señor doctor Jaramillo me parece muy importante. Podríamos agregar un inciso en el sentido de que de no cumplirse estos requisitos el Juez exigirá a la parte que los complete antes de dar trámite a la querella. ----------

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Mi inquietud esta esta: Se le pone muchas dificultades al acusador particular para que pueda ejercitar sus derechos. Si en el Ecuador admitimos que cualquier persona puede presentarse como acusador particular, por qué le ponemos tanta dificultad al exigir que vaya donde un técnico en materia penal para que le haga bien una querella. Lo que ustedes habían pensado, de suprimir el inciso final del artículo, me parece magnífico. Pero si se lo suprime no hace falta la calificación del Juez y tendría que admitirse una querella aún cuando no reúna esos requisitos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Y con la supresión del inciso estaría completo,?----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El problema no es tan sencillo como parece. No quiero extenderme en consideraciones sobre la conveniencia o inconveniencia de la supresión del inciso, porque son cuestiones de principio sobre las cuales no sería largo discutir. Pero la acusación particular reconocida por el Código de Procedimiento Penal como facultad para cualquier persona ni siquiera se la ejerce. No que haya un sólo caso en cincuenta años en que una persona haya acusado particularmente sólo porque el Código le permite hacerlo. Los que acusan son los que quieren ejercer la acción civil y para ello tienen que cumplir los requisitos legales. Si se suprime el último inciso, desde la primera sesión estuve manifestando mi inquietud, vamos a recibir una seria crítica. Luego después, si suprimimos el inciso, esos requisitos se cumplirán o no se cumplirán, pues ahora tienen que cumplirse ya que hay la sanción de improcedencia , si no se los acaba; pero si suprimimos eso ya no sucede

y los requisitos para la procedencia serían meramente facultativos y eso no puede ser. Nosotros consideramos en la sesión en la cual se consideró este asunto que vamos a recibir una crítica muy seria de parte de muchos abogados. En cuanto al otro planteamiento de que se agregue un inciso, permitiendo que el Juez califique la querella, significaría un prejuzgamiento por parte del Juez; no me parece que se pueda obligar al Juez a prejuzgar. De otra parte, agregar un inciso así, ya nuevo, sin fundamento en nada para que haga presumir o creer que por alguna razón se incorpora ese inciso, me parece también peligroso. Por otro lado, nosotros no vamos a legislar para el caso de que alguna persona caiga en manos de un mal abogado; eso no se puede establecer en la Ley. Por lo demás, estos requisitos que el artículo 40 prescribe son sencillísimos y no hay razón de que se tema por su existencia; ahora, según la codificación que estamos haciendo, se eliminó el domicilio del acusado porque puede no conocerse. ¿En qué está el problema para que no se pueda cumplir lo que se prescribe en ese inciso?. Además, al acusador, señor Presidente, hay que ponerle alguna traba; el acusador es sujeto que solamente va a fastidiar en el proceso penal, que va a ejercer venganzas. ¿Por qué dar ingerencia al acusador para que sea él quien pregunte y repregunte y decida sobre los resultados del proceso penal?. De otra parte, señor Presidente, la presencia del acusador particular es inconveniente por otras muchas razones que, como digo, no son del caso examinar ahora. No creo conveniente la supresión del inciso y tal vez me inclinaría porque mejor se redactara otro inciso respecto a que el Juez calificará la querella.----------

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En la sesión en la que se había tratado sobre la posibilidad de suprimir este inciso estuve presente y en verdad se discutió muy detenidamente el problema y se convino en la supresión. Yo respeto mucho la decisión de la Comisión y yo creo que no es muy sustancial realmente insistir en que se suprima ese inciso porque hay muchas razones a favor de su restitución, como anotaba el señor doctor Lloré, como también para la supresión; pero, naturalmente, me parece que son de más importancia los razonamientos para que subsista el inciso antes que para su supresión. En cambio, quiero especialmente opinar respecto de la sugestión de que se agregue alguna disposición en este mismo artículo para que el Juez califique previamente y que no se constituya esto un obstáculo que se lo descubra solamente al final del juicio. Yo me pronunciaría en el sentido de que no se ponga esa posibilidad de calificación previa por el Juez, porque si se hace bien en materia civil en donde el Juez lo que hace es solamente pronunciarse sobre la bondad de la demanda, si es clara o no, y nada más ; es decir, propiamente si es que se entiende aquello que quiere el demandante y si en realidad esta conforme con las exigencias del tipo legal que da al artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, pero no en cuanto a materia penal. Y en cuanto a materia penal yo comparto la idea de usted, señor Presidente, de que no cabe que se le tienda la mano al acusador por el modo en que debe proceder. Realmente no cabe insistir mucho en esto; en realidad no se debe legislar o para abogados que no están debidamente preparados y que es en verdad muy escaso el número de fallas en este sentido. El señor Ministro me preguntaba que porcentaje de querellas desechadas por falta de cumplimiento de las disposiciones legales había, y yo le he contestado que en el tiempo que he tenido como Juez del Crimen, realmente habrían sido uno o dos casos, porque realmente son contados los casos de fallas en este sentido. En consecuencia, sería de que subsista el artículo tal como está. ----------

EL SEÑOR DOCTOR BAÑAZAR: Yo creo que nos hace falta la presencia del señor doctor Jaramillo porque el nos había expresado y hecho conocer las impresiones recibidas por él en esta reunión de abogados a la que él asistiera y pedía instituir alguna redacción ecléctica que ponga más o menos fin a esta situación que ahora comentamos. Es muy valiosa la sugerencia del señor doctor Flores, pero para mi tengo entendido que de lo que manifestaba el señor doctor Flores, como Juez del Crimen, no es igualmente cierto en provincias; en la capital el abogado tiene que cuidarse muy es-

peclalmente porque sabe de la calidad del Juez ante quien va, pero en provincias es muy común el caso de desechar estas acciones por improcedencia de la querella. Sin quitar ese inciso, valdría la pena dar otro efecto que el de la improcedencia, obligando a que se cumplan estos requisitos y tal vez dando una sanción tan fuerte como corresponda al abogado que no cumple debidamente con la Ley, que le señala el modo de proceder en caso de una acción privada, algo como una multa, por ejemplo, que le o

dos en el Art. 40, pero tampoco dando un efecto que termine con la querella y con la justicia. Debería biscarse la fórmula del caso. Quizá el señor doctor Lloré que es el autor del Proyecto puede encontrar una fórmula adecuada?. ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: ¿Que les parece esta redacción: " La omisión de los requisitos anterio-res determinará la impcocedencia de la acusación si influyere en la decisión de la causa?".---

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: No va a influir nunca.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Son requisitos que no siempre son de fondo, como por ejemplo la hora. Señor doctor Lloré, esto ya está para la imprenta?, porque en ese caso debemos resolver ese to ahora mismo, aún cuando no contemos con la presencia del señor doctor Jaramillo, y cualqui que sea el criterio del señor doctor Jaramillo estaríamos empatando; de manera que yo me pronuncio porque se mantenga tal como está la redacción. En vista de lo cual, queda aprobado el artículo en esa forma. ----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo si quisiera que si hay alguna otra observación de parte de los señores doctores que nos acompañen, nos hicieran conocer de una vez para poder terminar con la parte q ya está levantada en la imprenta.----------

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Respecto de la acusación s e dice: "La firma del acusador..."--

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ya está resuelto. Se acordó que se procederá de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. Son reformas que ojalá nos reciban bien.----------

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Respecto a este artículo que dice "La confesión del indiciado no pone término....(Continúa la lectura..)".----------

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Si usted me perdona, tal vez lo que se respira en esa redacción en que se quiere desvirtuar el concepto que de confesión se tiene en la materia penal, que difiere s tancialmente de la confesión en materia civil, y tanto en el Proyecto que tengo en mi poder, c mo en el que se acaba de leer, se encuentra una especie de confusión de lo que se ha de entend por confesión en materia civil y lo mismo en materia penal. En teoría de derecho procesal pe la confesión no es otra cosa que un acto procesal sobre la base del cual se arma la discusión plenario en la época del debate. De manera que fifiere de mucho de la definición en materia p Aquí se ve claramente que se quiere introducir esta cierta influencia civilista en el derecho cesal penal. Yo creo que debería ventilarse este asunto.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Muy lejos ha estado de nosotros al trasladar al procedimiento penal nin criterio civilista sobre la confesión;al contrario, el criterio ha sido mantener completamente parados los conceptos que sobre la confesión judicial se tiene en el procedimie penal. La confesión del sindicado , como según todos los tratadistas lo rexonocen, tiene tre ciones : Primero, un medio de información para el Juez, en este caso, como bien decía el doctor Flores, sobre estos datos informativos se arma la discusión en el plenario;Segundo, un dio de defensa del sindicado en cuanto el sindicado puede inclusive alterar la verdad en su c sión, y Tersero, como medio de prueba, cuando libre y voluntariamente el sindicado reconoce s tor de un delito. Tanto es así que el Código dice que la confesión libre y voluntaria del do hará prueba cuando reúna los correspondientes requisitos. Si una persona a pesar de que pu disculparse alterando la verdad, haciendo constar hechos que le favorezcan,etc., a pesar de esto, prefiere decir la verdad, esa declaratoria tiene fuerza probatoria; tiene carácter de c

sión. Naturalmente, en el proceso penal se necesita siempre prueba compuesta para que haya prueba penal, que permita una condena. La simple confesión no es prueba compuesta; pero si el sindicado confiesa el delito libre y expontáneamente, ese es un medio de prueba reconocido por el Código de Procedimiento Penal; que en armonía con otros puede producir prueba plena . Claro que no tiene el mismo valor que se reconocen a la confesión en el Procedimiento Civil, pero es una Confesión que constituye a lo menos indicio que el mismo sindicado ha entregado a la justicia. En este sentido se ha hecho constar en el proyecto que la confesión libre y expontánea hecha por el procesado ~~ante el~~ Juez competente se presume verídica mientras no exista pruebas en contrario. ¿ Por qué se ha puesto " verídica" ?, porque puede darse el caso de que una persona se declare culpable por salvar a su padre, por ejemplo. En síintesis, señor Presidente, la confesión tiene valor de carácter de medio de prueba cuando es libre y expontánea; no tiene el mismo valor que la confesión judicial en lo civil que inclusive determina la terminación del juicio. De manera que en este sentido se aprobó esta disposición, modificada según la proposición del señor doctor Ponde. Rogaría a la Secretaría se sirva dar lectura de como quedo .----------

Se da lectura nuevamente: (Art. 137).----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo está demás, señor Presidente .----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se podría suprimir perfectamente. ----------

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En este Art. 137, en la primera parte, salta de bulto algo que el señor doctor Llore inclusive, sino recuerdo mal, en su obra sobre el derecho precesal penal lo anota al hablar de la valorización de la prueba en que se establecen tres modalidades de valorización: la valorización rígida, legal o tasada; de libre criterio judicial y de la sana critica. En la primera, dentro de una absoluta tesis procesal penal se ha extraido a la prueba del cuerpo del delito y se hace bien porque la determinación del cuerpo del delito tiene que se sobre la valorización de pruebas. Los otros sistemas de valorización ya se refieren a la responsabilidad, etc. En esta primera parte del artículo 137 se le dá a la confesión justamente por creérsele una presunción de veracidad, cierta rigides que ayuda naturalmente la prueba en contrario. Pero ya porsteriormente, con el mayor respeto para el autor del proyecto, creo que sería de la técnica general en lo que se refiere a sistemas de valorización de una prueba al crear con la confesión una presunción de veracidad, que tiene que demostrarse en contrario. Puede darse el caso, perfectamente posible, de que en el plenario que es donde se rinde la confesión al iniciar el juicio, no se actúe ninguna otra prueba que contraríe lo afirmado en la confesión del incausado y consecuentemente no exista prueba en contrario en el plenario contra la versión que el sindicado ha hecho en su confesión. Con este regla rígida de valorización de la prueba ocurre que de hecho el sindicado que ha hecho la confesión del delito, mientras no haya prueba en contra, tenga que valer como una prueba valiosa y consiguientemente con una serie de responsabilidades en la sentencia. Así haría yo la consideración sobre este primer punto.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Volviendo a mi posición anterior, el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente: (Dá lectura); más o menos esto es lo que se repite en el Art. del proyecto que se discute pues dice: La confesión libre y expontánea hecha por el .....(continúa con la lectura del Art del proyecto) y luego viene el Art. del Código de Procedimiento Penal actual "Para que la confesión tenga valor de prueba penal es necesario..... (continúa con la lectura del Art. del proyecto),. De manera que hay una absoluta armonía entre las dos disposiciones. Yo no creo, respetando el valioso criterio del señor doctor Flores, que el decir que se presume verídica quiera significar dar a este medio de prueba una valorización rígida; se presume siempre y llanamente, como cualquier otra presunción. Podríamos eso si, idear algún otro vocablo para sustituir al vocablo presume, a que no se suponga que se hace referencia a presunciones legales. Ciertamente que en el procedimiento penal las presunciones legales no constituyen medios de prueba; las únicas aceptadas son

las presunciones hominis y tal como consiste en el proyecto se podría creer que se está dando algún valor a las presunciones legales como medio de prueba en el proceso penal, lo cual no es no doctrinario ni técnico. Más bien, bajo este aspecto, sería de sustituir ese vocablo y se podría decir " :..... Será tomada como viridica".----------

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOSA: Siempre habrán las observaciones que ha manifestado el señor doctor Flores. e arece en

nal es visible y lo ha sido en nuestro medio primero, cuando el 295 del Código de Procedimiento Penal que da al Tribunal del Crimen libre criterio...(continúa con la lectura); segundo, cu do al Juez la Ley está dando la facultad de proceder de acuerdo con la regles de la ca en cuanto a la declaración de testigo y a la declaración indagatoria y lógicamente la con sión. El sistema adoptado de manera general por nuestro Código para valorización de la prueba es el de la sana critica entratándose de Juez y testigo. Sería muy cierto aquello que se náfestaddoque se le esta dando cierta rigidez a esta cuestión de la confesión. Yo realmente qu siera estar con el señor doctor Lloré, pero en ciertos casos. Hay casos en que no hay ningún tigo de el hecho y el sindicado reconoce que mato, por ejemplo, pero que lo hizo en legitima defensa; siendo ese el caso, no habiéndo testigos pero él comparece ante el Juez y confiesa este hecho ¿ Porqué no creerlo veridico a no ser qué haya pruebas en contrario? . Sería de dar un cierto cause de flexibilidad a la confesión, porque de lo contrario me parece un poco grave.---

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Qué les parece si todos meditamos hasta la sesión del día miércoles alguna fórmula al respecto ?.----------

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Precisamente, para eso solicitaba la palabra,señor Presidente; para sometter como tentativo un princio de redacción para meditarlo en la próxima sesión . En el 140, inciso tercero se dice: ( da lectura), en ese caso y entratándose de conciliar los criterios que se han venido exponiendo, de no suprimirla someto a consideración esta redacción " la confesi del precesado constituye solo un dato procesal, pero se la presume como verídica mientras existan pruebas en contrario".----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hablando la verdad, está disposición del proyecto que no es nueva naturamente, no hace otra cosa que confundir un principio doctrinario que no hace falta sea ratifi en el Código porque lo que dice el Art. 140 del proyecto o sea el actual 107 del Código de Procedimiento Penal es suficiente. De tal manera que sería mejor eliminarlo. Me parece que esa seri la mejor solución .----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo.----------

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Practicamente sería volver al texto del Art. 107 y 108 anteriores.-----

Se aprueba eliminar el Art. 137.----------

VI

Se levanta la sesión siendo las 7:45 de la noche.

Doctor Eduardo Santos Camposano — PRESIDENTE

Doctor — SECRETARIO